

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001315300120190015101
Rad. Interno. **43315**

Barranquilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 114.

Se decide el recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia anticipada calendada 25 de marzo de 2021, a través de la cual, el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla declaró probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del seguro y en consecuencia, negó todas las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil promovida por Yobelis Corro Melgarejo contra el Banco BBVA Colombia SA y BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Yobelis Corro Melgarejo, por intermedio de apoderado formuló demanda pretendiendo que se declare civil y contractualmente responsables; y que, en consecuencia, se les condene a pagarle la suma de \$15.758.188.848 pesos.

1.2. Expuso como base fáctica de sus pretensiones, que en el año 2008 se obligó con el Banco BBVA Colombia a través de un crédito 'Finagro', crédito que fue respaldado con la póliza de vida grupo deudores expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia SA, que cubría el riesgo de incapacidad.

Expresó que en enero de 2010 quedó embarazada de alto riesgo, motivo por el que, presentó la debida reclamación junto con las incapacidades; pero que la aseguradora no realizó el pago de las cuotas a tiempo, situación frente a la cual,

el banco guardó silencio y a ella le correspondió asumir las consecuencias de la mora, como el pago de las cuotas, intereses moratorios, gastos de cobros prejurídicos, etc.

Que luego del parto presentó nueva reclamación con fundamento en la incapacidad posterior al parto, pero que BBVA Seguros de Vida no realizó los pagos, indicando que existía un límite de seis meses incapacidades por vigencia del seguro.

Expuso que, ante la imposibilidad de pagar, se acogió a un salvavidas brindado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2010 de 2010 para los deudores en modalidad 'Finagro' afectados debido a la ola invernal 2010-2011, pero que, como el banco incumplió con los beneficios consagrados en ese acto, tuvo que tomar un crédito de libre inversión con condiciones desventajosas para poder solventar la crisis.

Señaló que en el año 2014 volvió a quedar embarazada de alto riesgo que le generaron incapacidades y que se enfrentó a la misma circunstancia por el no pago a tiempo de parte de la aseguradora demandada, respecto del crédito 'Finagro' y el de libre inversión.

Que a partir de allí y en los próximos años se vio gravemente afectada en sus negocios, debido a los reportes por mora y las gestiones que ha debido realizar incluso enajenando su patrimonio; perjuicios que estima en la suma solicitada como indemnización.

1.3. Admitida la demanda y notificada las sociedades demandadas, estas recorrieron traslado así:

BBVA Seguros de Vida Colombia SA se opuso a los hechos y pretensiones, indicando que ha realizado los pagos en la medida de las coberturas; y formuló entre otras, la excepción de *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*, expresando que la última incapacidad data de enero del año 2015, motivo por el que a partir de allí conoció el hecho y corrió el término de dos años de prescripción ordinaria que venció en enero de 2017.

El Banco BBVA guardó silencio.

1.4. Adelantada la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el juez a-quo profirió sentencia anticipada por medio de la cual declaró probada la excepción de prescripción de la acciones derivadas del contrato de seguro, tras haber hallado que la última incapacidad con base en la cual reclama la responsabilidad de BBVA Seguros de Vida Colombia SA, data del 24 de octubre de 2016, fecha desde la cual, descontando los seis días de suspensión por el trámite de la conciliación extrajudicial, transcurrieron más de dos años hasta la presentación de la demanda el 25 de junio de 2019.

Arguyó que como las demandas conforman un litisconsorcio necesario por pasiva, razón por la cual, la excepción también beneficiaba al banco enjuiciado y daba a la negativa de todas las pretensiones.

1.5. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación que sustentó de forma amplia al momento de su interposición en el que, en resumen, relató que la acción no caducó, pues tan solo hasta el año 2019 fue que BBVA Seguros de Vida Colombia SA respondió la petición de información que instauró sobre el pago de las cuotas por incapacidades de los años 2010 y 2014.

Señaló que la prescripción no es objeto de debate en el proceso, ya que sus pretensiones tienen como fundamento el contrato celebrado con el Banco BBVA al cual no le aplica el artículo 1081 del Código de Comercio, y que, lo que hubo fue abuso del derecho y de la posición de dominante al punto que, el Banco BBVA demandó ejecutivamente a su mandante y le ocasionó perjuicios.

1.6. Recibido el expediente, fue admitida la alzada y se ordenó correr los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte apelante allegó a esta colegiatura el mismo escrito que presentó en la primera instancia al formular la impugnación vertical.

El Banco BBVA describió traslado del escrito de sustentación, exponiendo la prescripción si operó y que frente a la existencia litisconsorcio necesario por pasiva no fue formulado reparo alguno. Agregó que de revocar la sentencia anticipada, se tenga en cuenta su solicitud de nulidad por indebida notificación que fue presentada en primera instancia.

BBVA Seguros de Vida Colombia SA señaló que la prescripción está configurada, insistiendo en que la última incapacidad objeto de reclamación es de enero del año 2015, cuya acción prescribió en enero de 2017.

1.7. Surtida en su integridad esta instancia se procede a emitir sentencia de segunda instancia, se profiere sentencia por medio de la cual se resuelve la alzada, no sin antes dejar establecido que los presupuestos procesales se hallan cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza y cuantía entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón se emite fallo de fondo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Debe recordarse en primera medida, que de acuerdo con los artículos 320, 322 y 328 del Código General del Proceso, la competencia de esta Colegiatura como juez ad-quem, se limita a los reparos concretos formulados en oportunidad, esto es (a) al momento de formular el recurso en audiencia una vez notificada en estrados la sentencia, (b) dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia en la que haya sido interpuesto el recurso de apelación, o (c) dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la sentencia.

En este asunto, la sentencia fue notificada por anotación en estado y dentro del término legal, la parte demandada formuló por escrito su recurso de apelación, exponiendo los reparos concretos enunciados en el acápite de antecedentes.

La Sala deja claro que los planteamientos de la parte recurrente se centran en dos puntos precisos, a saber (i) que las acciones interpuestas frente a la aseguradora y el banco – *especialmente frente a este* – no derivan del contrato de seguro, sino del contrato bancario, así como del ejercicio abusivo de su posición dominante; y (ii) que la prescripción no se configuró, porque BBVA Seguros de Vida Colombia SA respondió su petición tan solo hasta el 20 de agosto de 2019 reconociendo el pago de lo solicitado.

2.1. Al abordar el primero de esos puntos, se parte del hecho de que – *como es sabido* – son dos los demandados, el Banco BBVA Colombia SA y BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

De la simple lectura de la demanda se desprende que la parte activa menciona – *entre otros aspectos* – que el Banco BBVA Colombia SA guardó silencio ante el incumplimiento de BBVA Seguros de Vida Colombia SA, de pagar las cuotas correspondientes a las incapacidades; que en abuso de su posición dominante la hizo tomar un nuevo crédito con condiciones nada beneficiosas para poder soportar el incumplimiento de la aseguradora; y que en abuso de su posición dominante incumplió las directrices que el Gobierno Nacional dictó mediante Resolución 2010 del 22 de enero de 2010 para la normalización de los créditos ‘Finagro’, situación que le impidió poner en orden el suyo.

Y es de la atribución de tales hechos que reclama la indemnización frente al ya mencionado banco.

Ahora, la responsabilidad que pretende se declare frente a la aseguradora enjuiciada, la fundamenta en el presunto incumplimiento o cumplimiento tardío de ésta en el pago de las cuotas correspondientes a sus periodos de incapacidad, que según informó, fueron puestas en su conocimiento a través de las respectivas reclamaciones.

Sin mayores esfuerzos se puede desgajar que la parte demandante acumuló en la demanda dos acciones de responsabilidad civil, una frente a BBVA Seguros de Vida Colombia SA, que se observa traslucido, se deriva del contrato de seguro celebrado entre esa empresa y la demandante, para cubrir la imposibilidad de pago de esta en los riesgos expresamente establecidos en la póliza de vida grupo deudores, que fue tomada para amparar inicialmente los créditos 00130067005000253666 y 00130067005000253658, y luego el 130430509600055715.

Por ese motivo, no es viable el planteamiento de inaplicabilidad del artículo 1081 del Código de Comercio con relación a la entidad aseguradora.

Por otro lado, la acción incoada frente al Banco BBVA Colombia SA, en efecto, se desprende de la relación contractual bancaria que existió entre esa entidad financiera y la señora Yobelis Corro Melgarejo, esto es, no del contrato de seguro, sino de los contratos de mutuo celebrados entre ellos, así como del acusado abuso de posición dominante.

Es evidente que frente a esta demandada la aplicabilidad del citado artículo 1081 del compendio mercantil no resulta factible, pues lo que rige esa norma es el fenómeno prescriptivo de la acción que tiene el interesado frente a la aseguradora en razón de un contrato de seguro, que para esta específica relación no existe ni puede existir, además, porque el Banco BBVA no es una entidad aseguradora.

Entonces, frente al Banco BBVA Colombia SA este reparo no corre la misma suerte que frente a BBVA Seguros de Vida Colombia SA, sino que en contraste, si tiene vocación de prosperidad.

2.1.1. Antes de pasar al siguiente punto de reparo, debe dejarse claro que, el mandatario judicial del Banco BBVA indicó en sus alegaciones de segunda instancia que el apelante no formuló cuestionamiento con relación al litisconsorcio necesario encontrado por el juez a-quo; de modo que en su criterio se trata de un tema zanjado en la primera instancia que no es tópico de debate en esta segunda.

Y ello tendría sentido si se desconociera que tanto en su escrito de reparos, así como en el de sustentación presentado ante esta colegiado, el apoderado judicial de la demandante fundamentó su inconformidad en que, según él – *como ya se dijo y se encontró parcialmente plausible* – las acciones impetradas contra los empresarios enjuiciados no se derivan del contrato de seguro, sino de los contratos bancarios que celebró, haciendo especial énfasis en el abuso de la posición dominante del banco demandado, el incumplimiento de reglamentación administrativa del orden nacional, etc.

De ahí que, aunque no haya hecho mención expresa a la expresión *“litisconsorcio necesario”*, la realidad es que de sus argumentos si se avizora un embate frente a los efectos de la prescripción con relación al Banco BBVA, por tratarse de una acción derivada del contrato bancario.

2.1.2. Lo anterior lleva a la Sala a culminar este punto de reflexión, señalando que la existencia del litisconsorcio necesario si viene cuestionada y que mal consideró el a-quo su configuración, pues brota claro que los hechos atribuidos a cada una de las demandadas son distintos, proceden de contratos diferentes aunque relacionados, y el estudio de fondo luego del debate probatorio no necesariamente debe concretarse en una decisión uniforme frente a las dos enjuiciadas como lo exige el artículo 61 del estatuto procesal.

De la mentada disposición se extraen como presupuestos de ese litisconsorcio, la existencia de (i) *“...relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme...”*; y (ii) que *“...no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”*

Tales presupuestos no están configurados en este caso, de modo que, con relación a la demandada Banco BBVA Colombia SA, debe ser revocada la decisión objeto de alzada y ordenar que siga adelante el proceso.

2.2. Fulgurado lo anterior la Sala entra a analizar el segundo planteamiento, esto es, si frente a BBVA Seguros de Vida Colombia SA se encuentra prescrita la acción y para ello se señala que de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la*

obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

(...)

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

Seguidamente prevé el artículo 1081 ejusdem que *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

2.2.1. La normativa es suficientemente nítida en cuanto a que, la prescripción allí señalada opera respecto de todas las acciones que emerjan del contrato de seguro, respecto de los interesados – *ya lo ha dicho de antaño la H. Corte Suprema de Justicia* –, que son todas las personas frente a quienes se derive algún derecho a la luz de los numerales primero y segundo del artículo 1047 del Código de Comercio¹.

Comoquiera que la aquí demandante es una persona plenamente capaz que otorgó poder y acudió a este proceso sin intermediación de representante legal alguno, no hay cabida a plantear discusión en torno a la aplicabilidad de prescripción extraordinaria debido a la capacidad, según la teoría adoptada por la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada 04 de julio de 1977. MP: Jose María Esguerra Samper

H. Corte Suprema de Justicia mediante la ya citada sentencia del 07 de julio de 1977 y acogida a su turno en la doctrina.

Así las cosas, emerge diáfano que el término prescriptivo aplicable es el de dos años contados a partir del momento en que la aquí interesada conoció o debió conocer del siniestro que abría paso a los derechos que fluyen del seguro tomado; término de dos años que no puede exceder del plazo máximo de cinco anualidades.

2.2.2. En el caso bajo examen, la demandante pretende – *entre otras cosas* – el pago de una indemnización por parte de BBVA Seguros de Vida Colombia SA, ocasionados en el presunto incumplimiento o incumplimiento tardío de las obligaciones a cargo de esa entidad, derivada de las pólizas de vida grupo deudores que amparaban las obligaciones n°. 00130067005000253666, 00130067005000253658 y 00130430509600055715, entre otros, del riesgo de enfermedad e incapacidad. Obligaciones estas en las que figura como acreedor el Banco BBVA Colombia y como deudora la señora Yobelis Corro Melgarejo.

Se tiene que la narración fáctica del líbelo introductor hace alusión a incapacidades que datan del año 2010 y otras generadas con ocasión al embarazo de alto riesgo que tuvo la señora reclamante en enero del año 2015.

2.2.3. Para la contabilización del fenómeno extintivo de la acción, tuvo en cuenta el juzgador como hecho determinante, que la última incapacidad que le fue emitida a la actora es del 24 de octubre de 2016, tal como consta en el certificado de incapacidades de Coomeva EPS que obra en la página 204 del documento “01 Demanda”.

A partir allí – *como se trataba de un hecho conocida por la demandante* – comenzó el conteo del término de dos años, el cual, señaló que se suspendió durante seis días que duró el trámite de conciliación extrajudicial en derecho –

entre el 03 y el 09 de noviembre de 2017 – de modo que, el lapso habría terminado el 30 de octubre de 2018.

2.2.4. Y la verdad es que en ese análisis el a-quo se equivocó, primeramente, porque la incapacidad del 24 de octubre de 2016 no forma parte de la *causa petendi*, pues ninguna referencia se hizo a ella en el escrito demandatorio; segundo porque la responsabilidad por su falta de pago o cumplimiento tardío no está comprendida en las pretensiones; y tercero, porque esa incapacidad no habría estado amparada por los contratos de seguro objeto de este proceso, si se tiene en cuenta que las obligaciones aseguradas quedaron saldadas en \$0 pesos según lo indicado en el hecho n°. 15 de la demanda y se verifica en la página 78 del citado documento del plenario.

De ahí se sigue que la incapacidad a tener en cuenta para efectos de contabilizar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en este asunto no es otra que la correspondiente al mes de enero de 2015, la cual no se ve relacionada en el certificado de incapacidades antes referido, pero se encuentra reconocida por la entidad aseguradora en su contestación.

No se tiene la fecha exacta de la emisión de la incapacidad, pero en todo caso no resulta relevante el día exacto de su dispersión si se tiene en cuenta que el tiempo transcurrido es tan extenso, que incluso tomando el término desde el último día del mes de enero de 2015 – *31 de enero de 2015* –, la acción está mas que prescrita.

Claramente, la incapacidad generada a la demandante – *que constituyó siniestro susceptible de afectar la póliza de vida en cuestión* – era conocida desde su misma fecha, que, como se dijo, partiendo del supuesto que fue emitida el 31 de enero de 2015, sirve de base para iniciar el conteo de dos añadas para la prescripción ordinaria prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Si se toma en cuenta que la señora Yobelis Corro Melgarejo presentó solicitud de conciliación ante la *Casa de Justicia Simón Bolívar* el 29 de agosto de 2016, que la audiencia se realizó y fracasó el 16 de septiembre de ese mismo año según constancia que fue anexada a la demanda², es diáfano que operó suspensión por 19 días; lo que da como resultado que el plazo prescriptivo finalizó el 16 de febrero de 2017.

Entonces, se deriva de ahí que, para la época en que fue presentada la otra solicitud de conciliación obrante en el plenario y que tuvo en cuenta el juzgador de primer grado para la contabilización de la tan mencionada extinción, ya la acción se encontraba prescrita.

Aunque no haga mayor falta, para no dejar el menor vilo de duda, es del caso recordar que la demanda fue formulada el 25 de junio de 2019, según fue registrado en el acta de reparto³, es decir, luego de dos años hallarse prescrito el derecho de acción derivada del contrato de seguro.

2.2.5. Ahora, no es de recibo el planteamiento del apelante según el cual, no hubo prescripción porque la entidad aseguradora respondió a su petición elevada el 23 de julio de 2019, tan solo hasta el 20 de agosto de ese mismo año indicando que pagaría lo reclamado.

Inicialmente es desacertado el esbozo, porque, el evento de ser cierto, la verdad es que para esa época la acción ya estaba extinguida – *ha quedado claro* –, y bajo esa tesitura, lo que existiría sería una obligación natural de acuerdo con el artículo 1527 del Código Civil, según el cual, no sería exigible judicialmente y no reviviría la acción.

² Expediente. 01 Demanda. Pags. 08 y 09

³ Ibíd. "02 acta de reparto"

Y tampoco es válido el argumento porque, contrario a él, la evidencia muestra que la respuesta del 20 de agosto de 2019 se limitó a informar que los pagos fueron realizados a la entidad financiera en las debidas oportunidades.

2.3. A la postre se anota que el Banco BBVA Colombia en esta instancia, solicitó a la Sala que se pronunciara sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación que formuló ante el juez de primera instancia, previo a la sentencia anticipada apelada.

Este punto no puede ser objeto de decisión por esta Sala, por cuanto, no fue ante esta colegiatura que se elevó la petición; porque el proceso debe seguir frente a ese demandado; y dado que su estudio y decisión eventualmente podría hacer mas gravosa la situación del único apelante.

Tampoco es viable decidir ese punto porque no es esta Sala Conjunta a la que corresponde resolver en sentencia de segunda instancia una petición de nulidad que debe ser resuelta mediante auto apelable por el juez de conocimiento, en tanto que, de hacerlo, se estarían quebrantando claramente las reglas del ejercicio de atribuciones de las Salas de Decisión, consagrado en el artículo 35 del Código General del Proceso.

2.4. De acuerdo con todas las reflexiones expuestas en este proveído, se impone la Sala modificar el numeral primero de la sentencia apelada para dejar claridad que la excepción fue presentada y solo cobija a BBVA Seguros de Vida Colombia SA, así como revocar el numeral segundo para en su lugar, ordenar que el proceso avance con relación a Banco BBVA Colombia SA.

Comoquiera que se dispondrá tal revocación resulta de caso modificar el tercer ordinal de la decisión para reducir el monto de las agencias en derecho tasadas por el juez a-quo a la mitad, en vista que la sentencia anticipada implica

la derrota de la demandante únicamente frente a la aseguradora convocada y es solamente frente a esta que se aplica la condena en costas.

Finalmente, se abstendrá la Sala de condenar en costas de esta instancia de conformidad con las pautas del artículo 365 del Código General del Proceso en razón a que, el recurso prosperó parcialmente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar el numeral primero de la sentencia anticipada calendada 25 de marzo de 2021 proferida dentro del proceso verbal de ‘responsabilidad civil’ promovido por Yobelis Corro Melgarejo contra el Banco BBVA Colombia SA y BBVA Seguros de Vida Colombia SA; el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Declarar próspera la excepción de ‘prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro’, formulada por BBVA Seguros de Vida Colombia SA; excepción que solo cubre a esta demandada.

SEGUNDO. Revocar el numeral segundo de la señalada sentencia anticipada y en su lugar disponer:

SEGUNDO: Continuar el trámite del proceso frente a la sociedad demandada Banco BBVA Colombia SA.

TERCERO. Modificar el ordinal tercero de la referida sentencia, el cual quedará de la siguiente forma:

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante en favor de la sociedad demandada BBVA Seguros de Vida Colombia SA. Fijense las agencias en derecho por la suma de setenta y ocho millones setecientos noventa mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$78.790.944) correspondiente al 1% de la mitad de las pretensiones.

CUARTO. No emitir condena en costas de esta instancia por los motivos expuestos.

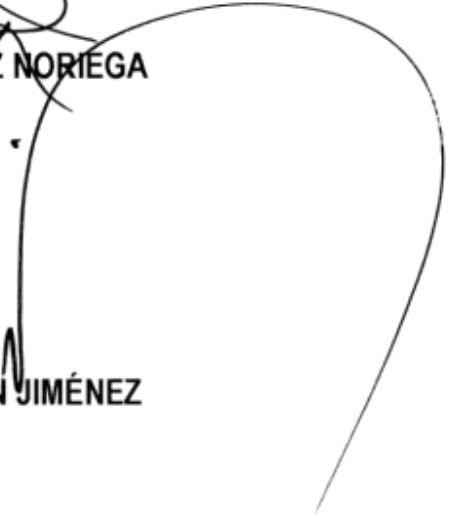
QUINTO. Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada



Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206f58e58b3250811ce7e304e14d07f80fec785ff0bd221c72074902e38399c4**
Documento firmado electrónicamente en 02-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>